



Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio ordinario civil 7298/2024, promovido por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores en contra de Central de Alarmas Bajalarm, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; y

Resultando

Primero. Presentación de la demanda. Mediante escrito electrónico presentado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores demandó de Central de Alarmas Bajalarm, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable las siguientes prestaciones:

"A. El cumplimiento del contrato de afiliación celebrado entre CENTRAL DE ALARMAS BAJALARM, S. DE R.L. DE C.V. y mi poder dante (sic) INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, de fecha 22 DE MARZO DE 2018.

B. Como consecuencia de la prestación anterior EL PAGO DE LA CANTIDAD de \$50,152.37 (CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 37/00 M.N.) por concepto de SUERTE PRINCIPAL, derivado del incumplimiento del contrato de afiliación, mismo que se describe en el capítulo de hechos correspondiente de la presente demanda, y comprende los periodos de los meses de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2023, demandando en la presente vía el pago de la cantidad antes referida por el concepto precisado a favor de mi representada, cantidades descontadas a los trabajadores que obtuvieron un crédito por parte mi representada, más los meses que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, en términos del documento base de la acción que se acompaña a la presente (...).

C. El pago de INTERESES MORATORIOS por pena convencional a una tasa (sic) del 6% (SEIS POR CIENTO), por concepto de las retenciones realizadas a los trabajadores beneficiados del crédito FONACOT, de conformidad con el estado de CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO, que acompaña a la presente (...), adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

D. El PAGO por concepto de (sic) del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), tal como se desprende del estado de cuenta exhibido como documento base de la acción, calculados sobre los intereses moratorios, desde el momento en que incurrió en mora el demandado y los que se sigan generando hasta que se liquide el adeudo total, así como de conformidad con el ESTADO DE CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO, que acompaña a la presente (...) adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

E. EL PAGO por concepto DE GASTOS DE COBRANZA, se reclama el pago de los gastos de cobranza a una tasa del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) tal como se desprende del estado de cuenta exhibido, como documento base de la acción, generados desde el día en que el demandado incurrió en mora y hasta la fecha en que dé cumplimiento a su obligación de

pago y los que se sigan generando hasta que se liquide el adeudo total, de conformidad con el estado de CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO, que acompaña a la presente (...), adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

F. El pago de los gastos y costas judiciales que se originen por la tramitación del presente procedimiento.”

Segundo. Admisión de la demanda. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de la demandada **Central de Alarmas Bajalarm, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** para que produjera su contestación.

El emplazamiento se llevó a cabo el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Tercero. Rebeldía de la demandada y se abre juicio a prueba. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se declaró la rebeldía en que incurrió la enjuiciada para contestar la demanda incoada en su contra, por lo que se le tuvo por perdido el derecho para ejercerlo con posterioridad; además, se abrió el juicio a prueba por el término de treinta días comunes.

Las pruebas de la actora son:

1. Las documentales consistente en el convenio de afiliación como “centro de trabajo” y el estado de cuenta; e

2. Instrumental de actuaciones, así como presuncional legal y humana.

Cuarto. Se señala fecha para audiencia final y citación a sentencia definitiva. El diez de febrero de dos mil veinticinco se señaló fecha para que llevar a cabo la audiencia final y de alegatos, misma que tuvo verificativo el veinticuatro de febrero del año en curso, donde se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que se dicta al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Primero. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos de los artículos 104, fracción II, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 y 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Segundo. Procedencia de la vía. La vía ordinaria civil intentada por la actora es procedente, de conformidad con los artículos 1º, 70 y 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ilustra lo anterior la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 9 C (10a.), registro digital 2003251, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región que dispone:

“CONTRATOS DE AFILIACIÓN REGULADOS POR LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. SU RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE ELLOS DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CIVIL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/96, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 63/98, de rubro: “VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.”, estableció los lineamientos para determinar si un acto jurídico es comercial y en qué casos debe dirimirse una controversia en la vía mercantil. En congruencia con dicha resolución y en virtud de que la mencionada vía sólo procede respecto de las acciones derivadas de los actos de comercio, se concluye que la rescisión, cumplimiento o cualquier acto jurídico derivado de los contratos de afiliación regulados por la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores debe hacerse valer, por exclusión, en la vía civil, en tanto que tales contratos no constituyen actos comerciales, pues no los señala así el artículo 75 del Código de Comercio, con independencia de que las partes sean o no comerciantes. Tampoco puede considerarse que el asunto pueda ser planteado ante una Junta laboral cuando se reclama el incumplimiento de un contrato de afiliación por no realizarse los descuentos al salario, aun cuando la citada ley, al regular las operaciones y servicios del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores establezca por orden de aplicación y, en primer término, a la Ley Federal del Trabajo, pues no se reclama el incumplimiento del trabajador en la adquisición de un crédito sino el cumplimiento del contrato de afiliación, lo cual corresponde al ámbito civil.”

Tercero. Legitimación. Corresponde al juzgador aún de oficio estudiar que se tenga la titularidad del derecho controvertido, con objeto de acreditar que efectivamente existe una verdadera relación procesal entre los individuos dada la legitimación activa y pasiva de quienes intervienen en el juicio, en razón de que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga un interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Lo anterior de conformidad con el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La actora demanda como prestación principal el cumplimiento del contrato de afiliación celebrado con la enjuiciada **Central de Alarmas Bajalarm, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** el **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**; y, como consecuencia, el pago de **\$50,152.37 (cincuenta mil ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional)**, derivado del incumplimiento de dicho pacto en los periodos de **mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés**; así como los accesorios respectivos.

En ese sentido, la legitimación de las partes está justificada con la versión digitalizada del convenio de afiliación como “centro de trabajo”, celebrado por la actora con **Central de Alarmas Bajalarm, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** el **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**.

Por tanto, las partes están legitimadas en la causa, activa y pasivamente, razón por la cual, en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen interés jurídico para que este juzgador pueda declarar, constituir un derecho, imponer una condena o absolver sobre las prestaciones demandadas.

Cuarto. Estudio de fondo. La accionante basó su demanda, substancialmente, en los hechos siguientes:

1. El **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)** celebró el convenio de afiliación como “centro de trabajo” con **Central de Alarmas Bajalarm, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, en beneficio de los derechos laborales de sus trabajadores.

2. En la cláusula cuarta se estableció que el centro de trabajo se obligó a llevar a cabo el descuento de los salarios de los trabajadores beneficiados con el crédito otorgado por la accionante, ya sea semanal, quincenal o mensual de las amortizaciones correspondientes a los créditos que éstos voluntariamente soliciten; así como a enterar de manera mensual tales cantidades, a través de documentos oficiales o medios electrónicos, realizado el pago mediante transferencia electrónica, cheque o abono en cuenta del **“INSTITUTO FONACOT”**.

3. En la cláusula décima segunda se pactó que se considerara el entero extemporáneo cuando el centro de trabajo realice el pago a partir del día hábil siguiente a la fecha límite establecida y causará a “El Centro de Trabajo” una pena convencional que determina la actora, por mes o fracción durante el tiempo que dure la mora, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y gastos de cobranza; pena que será a cargo de “El Centro de Trabajo” y no podrá ser transferida a los trabajadores.

4. Diversos trabajadores del centro de trabajo ejercieron los créditos “FONACOT” para la adquisición de diferentes bienes, sin que la demandada enterara al hoy enjuiciante la totalidad de las retenciones, por lo que se encuentra incumplido lo pactado en el convenio de afiliación; lo cual dice acreditar con la relación de las cédulas de notificación de altas y pagos, de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés.

5. La demandada ha incumplido con las obligaciones contraídas en el convenio de afiliación como “Centro de Trabajo”, no obstante de que se han realizado diversos requerimientos extrajudiciales.

Por su parte, la enjuiciada se constituyó en rebeldía, en virtud de que no dio contestación a la demanda incoada en su contra, a pesar de haber sido debidamente emplazada.

En el presente caso, el acogimiento de la pretensión principal de la actora implica el acreditamiento de los siguientes elementos:

a) La existencia de la relación contractual;

b) La existencia de las obligaciones; y,

c) El incumplimiento de las obligaciones.

Con relación al **primer elemento**, consistente en la existencia de la relación contractual, está acreditado con la versión digitalizada del convenio de afiliación como “centro de trabajo”, celebrado por la actora con **Central de Alarmas Bajalarm, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, el **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**; cuyo objeto, según la

cláusula primera, consiste en afiliar como “centro de trabajo” a la persona moral de nombre y clave anexo al mismo señalada en la “Solicitud de Afiliación como Centro de Trabajo”, es decir, **Central de Alarmas Bajalarm, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** con número de afiliación [REDACTED], a fin de permitirle actuar como retenedor y enterar las cantidades que descuenta de los salarios de sus trabajadores que tengan acceso al sistema de crédito **FONACOT**, los que deberán cumplir los requisitos establecidos por el Instituto **FONACOT**.

Además, el “Centro de Trabajo” debería enterar a la accionante, a través de los medios que se le señalaran, las cantidades correspondientes a los descuentos realizados al salario del trabajador, derivadas del otorgamiento del crédito **FONACOT** en las fechas, términos y condiciones que el mismo determine.

Se transcribe la cláusula aludida para pronta referencia:

“PRIMERA. OBJETO. El presente CONVENIO tiene por objeto afiliar como “CENTRO DE TRABAJO” a la persona moral cuyo nombre y clave asignada se señala en la “Solicitud de Afiliación como Centro de Trabajo” que forma parte de este convenio y se anexa al mismo, a fin de permitirle actuar como retenedor y enterar las cantidades que descuenta de los salarios de sus trabajadores que tengan acceso al sistema de crédito **FONACOT**, los que deberá cumplir los requisitos establecidos por el “**INSTITUTO FONACOT**”.

El “CENTRO DE TRABAJO” deberá enterar al “INSTITUTO FONACOT” a través de los medios o a la Institución que éste le señale, las cantidades que correspondan a los descuentos realizados al salario del trabajador, derivadas del otorgamiento del crédito **FONACOT** en las fechas, términos y condiciones que el mismo determine, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 fracción IV, 103- Bis, 110 fracción VII y 132 fracción XXVI de la Ley Federal del Trabajo, en términos de este instrumento y bajo las condiciones, políticas y lineamientos que rigen la operación del crédito **FONACOT**, así como del Anexo denominado “Solicitud de Afiliación como Centro de Trabajo”, Anexo “A” “Reglas Generales de Operación”, y en su caso, “Relación de Alta de Sucursales de Centros de Trabajo”, los cuales forman parte integrante del presente convenio y que se encuentran firmados al calce y rubricados en todas y cada una de sus partes.”

Medio de convicción que merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual manera, con dicho medio de convicción se encuentra acreditado el **segundo de los elementos** constitutivos de la acción, consistente en la existencia de las obligaciones a cargo de la demandada.

En dicho pacto de voluntades se encuentran la cláusula cuarta que dispone:

“CUARTA. DESCUENTO Y ENTERO. El “CENTRO DE TRABAJO” bajo su responsabilidad, se obliga a llevar a cabo el descuento a los salarios de sus trabajadores beneficiados con el crédito FONACOT de manera semanal, quincenal o mensual de las amortizaciones correspondientes a los créditos que éstos voluntariamente soliciten al “INSTITUTO FONACOT”. Asimismo, se obliga a enterar de manera mensual dichas cantidades, a través de los documentos oficiales o medios electrónicos que al efecto le señale el “INSTITUTO FONACOT” o en la institución bancaria que se le designe para tal efecto, realizado el pago mediante transferencia electrónica, cheque o abono en cuenta del “INSTITUTO FONACOT”.

El “CENTRO DE TRABAJO” no efectuará los descuentos a sus trabajadores en los casos siguientes:

- Suspensión u otorgamiento de permiso sin goce de sueldo al trabajador.
- Estallamiento de huelga.
- Incapacidad permanente total del trabajador.
- Cualquier otra causa que interrumpa, concluya o modifique la relación laboral con el trabajador.

En los supuestos antes señalados, el “CENTRO DE TRABAJO” se obliga a dar aviso por escrito al “INSTITUTO FONACOT” en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha en que se realice el pago informando al “INSTITUTO FONACOT” ingresando directamente dicha información a través del portal de centro de trabajo. De ser requerido, deberá proporcionarle los sustentos documentales relativos en el mismo término, respondiendo solidariamente del crédito por incumplimiento a esta obligación. En caso de ser requerida la documentación ésta se solicitará con una participación de 15 (quince) días naturales y estableciendo un tiempo para de entrega de no más de 15 (quince) días naturales.”

De la cláusula transcrita se desprende, en lo que aquí interesa, las obligaciones a cargo de la hoy demandada, a saber:

1. Se obligó a llevar a cabo el descuento a los salarios de sus trabajadores beneficiados con el crédito FONACOT de manera semanal, quincenal o mensual de las amortizaciones correspondientes a los créditos que éstos voluntariamente soliciten al Instituto Fonacot.
2. Enterar de manera mensual dichas cantidades, a través de los documentos oficiales o medios electrónicos que le señale el Instituto Fonacot, o en la institución bancaria que se le designe para tal efecto, realizando el pago de mediante transferencia electrónica, cheque o abono en cuenta del instituto aludido.

En el caso justiciable, la accionante exhibió, entre otras pruebas, la versión digitalizada de la cédula de notificaciones de altas y pagos de los periodos de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil veintitrés, donde se advierten diversos datos, entre otros, como: las fechas de inicio y término de descuento, la línea de captura para depósito en cuenta del Instituto Fonacot en diversos bancos, datos del Centro de Trabajo (siendo en este caso la demandada **Central de Alarmas Bajalarm, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** con número Fonacot [REDACTED]), los datos del trabajador, retención mensual, así como monto total a pagar y fecha límite de pago.

A dicha documental se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del periodo que va de mayo a diciembre de dos mil veintitrés, según las cédulas de notificaciones de altas y pagos exhibidos por la enjuiciante, se obtiene que la demandada **Central de Alarmas Bajalarm, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** debía pagar a la actora, dentro las respectivas fechas límite de pago, el total de **\$50,152.37** (cincuenta mil ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional).

Lo anterior se ejemplifica en el cuadro siguiente:

Periodo	Monto mensual a pagar	Fecha límite de pago
01 al 31 de Mayo 2023	\$6,657.66	07 de Junio 2023
01 al 30 de Junio 2023	\$6,213.53	07 de Julio 2023
01 al 31 de Julio 2023	\$6,213.53	07 de Agosto 2023
01 al 31 de Agosto 2023	\$6,213.53	07 de Septiembre 2023
01 al 30 de Septiembre 2023	\$6,213.53	06 de Octubre 2023
01 al 31 de Octubre 2023	\$6,213.53	08 de Noviembre 2023
01 al 30 de Noviembre 2023	\$6,213.53	07 de Diciembre 2023
01 al 31 de Diciembre 2023	\$6,213.53	08 de Enero 2024

En consecuencia, se encuentra acreditado el segundo de los elementos constitutivos de la acción ejercida.

Del mismo modo está comprobado el **tercer elemento** de la acción, pues corresponde a la demandada acreditar el cumplimiento de las obligaciones pactadas y reclamadas, no así a la actora su incumplimiento;

en este caso, que realizó las obligaciones a su cargo, toda vez que éste es un acto positivo y aquél negativo.

Ilustra a lo anterior la tesis VI.2o.28 K, con registro digital 203017, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que señala:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

De igual manera apoya la tesis, con registro digital 349716, pronunciada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE. Cuando el actor expresa que el demandado no ha cumplido la obligación que contrajo en contrato, esta negación no envuelve una afirmación expresa de algún hecho, y la parte demandada es quien tiene la obligación de probar que sí ha cumplido o dejado de cumplir, por las causas que invoque, pues de estimarse lo contrario, se cometería una inexacta aplicación de las leyes de la prueba.”

Mientras que la enjuiciada prescindió de acreditar la causa justa de su incumplimiento.

Además, de la prueba confesional ofrecida por la enjuiciante a cargo de la enjuiciada **Central de Alarmas Bajalarm, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, la cual fue desahogada por conducto de la apoderada [REDACTED], se advierte que ésta contestó a la posición “5” -*Que reconoce adeudar a mi representada la cantidad de \$50,152.37 (CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 37/100 M.N.) por concepto de suerte principal, a causa de no haber enterado los enteros correspondientes de las Cédulas de Notificación de Altas y Pagos correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2023—* que “Si tengo un adeudo, pero la cantidad desconozco”, es decir, confesó haber incumplido con su obligación de pago, lo que hace prueba plena de conformidad con el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por tanto, se afirma la acreditación del **tercer elemento** constitutivo de la acción.

Quinto. Condena. Derivado del incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada, con fundamento en el artículo 1949 del Código Civil Federal, resulta procedente exigir a **Central de Alarmas Bajalarm, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** el cumplimiento del convenio de afiliación como “centro de trabajo” de **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**.

En ese sentido, se **condena** a la enjuiciada a **Central de Alarmas Bajalarm, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** a pagar a la actora la cantidad de **\$50,152.37 (cincuenta mil ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal, derivado del incumplimiento del contrato de afiliación por el periodo comprendido de mayo a diciembre de dos mil veintitrés, lo que deberá hacer dentro del plazo de **tres días**, contado a partir de que esta sentencia sea legalmente ejecutable; así como los siguientes meses que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación en ejecución de sentencia.

Sexto. Intereses moratorios, Impuesto al Valor Agregado y Gastos de Cobranza. La accionante reclama de su contraria el pago de intereses moratorios a una tasa del 6% (seis por ciento), Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Gastos de Cobranza a razón del 35% (treinta y cinco por ciento); lo que menciona acreditar con el estado de cuenta exhibido para tal efecto.

Por su parte, la cláusula décima segunda del contrato base de la acción establece:

“DÉCIMA SEGUNDA. ENTERO EXTEMPORÁNEO. Se considerará extemporáneo cuando el “CENTRO DE TRABAJO” realice el pago a partir del día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el entero correspondiente.

Quando existan enteros extemporáneos o retraso en los pagos que conforme a este convenio el “CENTRO DE TRABAJO” se encuentre obligada a realizar, el “INSTITUTO FONACOT” queda facultado para cobrar a aquel, y el “CENTRO DE TRABAJO” se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 6% (seis por ciento) mensual al importe de las retenciones mensuales solicitadas al “CENTRO DE TRABAJO”, sobre la

cantidad no enterada, tasa que será aplicada por mes o fracción durante el tiempo que dure la mora. Dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

Asimismo, el "CENTRO DE TRABAJO" se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 35% (Treinta y cinco por ciento), sobre la cantidad no enterada y los intereses que se generen, por concepto de gastos de cobranza cuando con motivo de la falta de entero o entero extemporáneo, el "INSTITUTO FONACOT" realice los procesos de cobranza judicial, entendiendo éstos, desde el momento en que el "CENTRO DE TRABAJO" se sitúe en estatus 6 en el sistema de crédito del "INSTITUTO FONACOT" y se refleje así en el sitio www.fonacot.gob.mx dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

El "CENTRO DE TRABAJO" se obliga a pagar el Impuesto al Valor Agregado sobre las cantidades correspondientes a los intereses moratorios y los gastos de cobranza, a razón del 16% de la cantidad resultante de cada concepto, o el porcentaje que estipule la Ley del Impuesto al Valor Agregado."

De la transcripción que antecede se obtienen algunos puntos a destacar, siendo los siguientes:

- Se considerará entero extemporáneo cuando el "centro de trabajo", en este caso la hoy enjuiciada, realice el pago a partir del día hábil siguiente a la fecha límite establecida en el entero correspondiente.
- Cuando existan enteros extemporáneos o retraso en los pagos por el centro de trabajo, la actora cobraría y la demandada pagaría el monto que resulte de aplicar la tasa del 6% (seis por ciento) mensual al importe de la cantidad no enterada de las retenciones mensuales, tasa que será aplicada por mes o fracción durante el tiempo que dure la mora; el cual no podrá ser transferido a los trabajadores.
- El centro de trabajo (enjuiciada) se obligó a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 35% (treinta y cinco por ciento), sobre la cantidad no enterada.
- Se entendió como cobranza judicial desde el momento en que la demandada (centro de trabajo) se sitúe en estatus "6" en el sistema de crédito y así se refleje en el sitio www.fonacot.gob.mx; cuyo monto no podrá transferirse a los trabajadores.

- La demandada se obligó a pagar el Impuesto al Valor Agregado sobre las cantidades respectivas a intereses moratorios y gastos de cobranza, a razón del 16% (dieciséis por ciento).

Ahora bien, la actora exhibió la versión electrónica del “Estado de Cuenta para Centro de Trabajo Cobranza Judicial” del cual se obtiene, entre otros datos, el nombre del centro de trabajo **Central de Alarmas Bajalarm, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, número de cliente XXXXXXXXXX, fecha de corte **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, las fechas programadas de pago, pagos vencidos, importe de intereses moratorios más el Impuesto al Valor Agregado (**\$15,815.91 - quince mil ochocientos quince pesos 91/100 moneda nacional-**), gastos de cobranza más el Impuesto al Valor Agregado (**\$20,361.86 -veinte mil trescientos sesenta y un pesos 86/100 moneda nacional-**); se inserta la imagen que corrobora lo anterior.

ESTADO DE CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO												
COBRANZA JUDICIAL												
(1) NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO:			CENTRAL DE ALARMAS BAJALARM S DE RL DE C							(2) CLAVE DE SUCURSAL:		69
(3) No. CLIENTE:			(4) DOMICILIO Y TEL:		CALLE NOVENA NO 536 LOCALES 1 Y 2, ENSENADA CENTRO, ENSENADA, C.P. 22800							
(5) FECHA DE CORTE:		26/01/2024			(6) REPRESENTANTE LEGAL:							
(7) FECHA PROGRAMADA DE PAGO	(8) PAGO VENCIDO	INTERESES MORATORIOS						GASTOS DE COBRANZA			SALDO TOTAL	
		(9) TASA	(%)	(10) MESES	IMPORTE	IVA (16%)	TOTAL	S/P 35%	IVA (16%)	TOTAL		
31-may-23	6,657.66	6	48	8	\$3,195.68	\$511.31	\$3,706.99	\$2,330.18	\$372.83	\$2,703.01	\$13,067.66	
30-jun-23	6,213.53	6	42	7	\$2,609.68	\$417.55	\$3,027.23	\$2,174.74	\$347.96	\$2,522.69	\$11,763.45	
31-jul-23	6,213.53	6	36	6	\$2,236.87	\$357.90	\$2,594.77	\$2,174.74	\$347.96	\$2,522.69	\$11,330.99	
31-ago-23	6,213.53	6	30	5	\$1,864.06	\$298.25	\$2,162.31	\$2,174.74	\$347.96	\$2,522.69	\$10,898.53	
30-sep-23	6,213.53	6	24	4	\$1,491.25	\$238.60	\$1,729.85	\$2,174.74	\$347.96	\$2,522.69	\$10,466.07	
31-oct-23	6,213.53	6	18	3	\$1,118.44	\$178.95	\$1,297.39	\$2,174.74	\$347.96	\$2,522.69	\$10,033.61	
30-nov-23	6,213.53	6	12	2	\$745.62	\$119.30	\$864.92	\$2,174.74	\$347.96	\$2,522.69	\$9,601.15	
31-dic-23	6,213.53	6	6	1	\$372.81	\$59.65	\$432.46	\$2,174.74	\$347.96	\$2,522.69	\$9,168.68	
TOTAL		\$50,152.37			\$13,634.41		\$2,181.51	\$15,815.91	\$17,553.33	\$2,808.53	\$20,361.86	\$86,330.14
(11) OBSERVACIONES:		LAS CIFRAS PRESENTADAS AÚN NO SE ENCUENTRAN CONCILIADAS CON EL CENTRO DE TRABAJO										

Conforme a lo anterior, se tiene que la tasa de interés moratorio es de **6% (seis por ciento)** mensual, y la tasa por gastos de cobranza es de **35% (treinta y cinco por ciento)** mensual.

Acotado lo anterior, este juzgador debe pronunciarse de oficio para determinar si en el caso, los intereses moratorios y los gastos de cobranza pactados por las partes, resultan o no ser usurarios, para lo cual se deben aplicar las mismas reglas que operan en materia mercantil.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI.2o.C. J/32 (10a.), registro digital: 2019367, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito que refiere:

“INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, reexaminó su posición respecto de los intereses usurarios, para hacerla acorde con el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. En consecuencia, la citada Sala concluyó que toda autoridad jurisdiccional está obligada a hacer una interpretación de las normas del sistema jurídico que pudieran afectar derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de tal manera que permita su más amplia protección. Dicha postura está plasmada en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en las páginas 400 y 402 del Libro 7, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2014 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, con números de registros digitales 2006794 y 2006795, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 32/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. De su contenido se obtiene que la autoridad jurisdiccional que conoce de un proceso mercantil, debe llevar a cabo el análisis oficioso del tema de la usura, bajo la perspectiva de los parámetros de interpretación contenidos sólo a manera de referencia en dichas jurisprudencias. Así las cosas, si el objetivo de tal interpretación constitucional y convencional está enfocado a la tutela efectiva de los derechos humanos, por identidad jurídica sustancial se actualiza su aplicación a la materia civil, pues los preceptos constitucionales y convencionales que regulan la aludida interpretación son dispositivos y no taxativos; de ahí que el ámbito de su aplicación pueda extenderse a la materia civil, cuando el juzgador advierta la necesidad de analizar la existencia de intereses usurarios pactados en algún acuerdo de voluntades de carácter civil.”

Del mismo modo, ilustra la tesis XXVII.2o.3 C (10a.), registro digital 2013116, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito que dispone:

“PENA CONVENCIONAL CIVIL. LE SON APLICABLES LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN PARA LOS INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL, CUANDO ÉSTOS SON USURARIOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio en el sentido de que toda autoridad jurisdiccional, en aras de salvaguardar los derechos humanos y evitar la explotación del hombre por el hombre, tiene obligación de emprender un estudio oficioso de los intereses pactados en materia mercantil, cuando advierta que son usurarios, con el objeto de ponderar prudencialmente su monto; sin embargo, la usura, entendida como

la obtención en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro de un interés excesivo, no es un concepto exclusivo de la materia mercantil ni excluyente de la civil stricto sensu. Las figuras de interés moratorio mercantil y pena convencional civil guardan similitud entre sí, pues ambas derivan de un acuerdo convencional y tienen por objeto sancionar al deudor por el incumplimiento absoluto en la obligación a su cargo o por no haber cumplido en los términos pactados, es por ello que se consideran formas alternativas de determinar los daños y perjuicios que se generan por un mismo supuesto. En esas condiciones, ante dos instituciones jurídicas semejantes y respecto de una, la citada Primera Sala ha definido las medidas necesarias para inhibir la condición usuraria existente, es inconcuso que, para la otra, debe observarse la misma regla, partiendo del principio general de derecho de que donde hay la misma razón, obedece la misma disposición y, en consecuencia, por identidad jurídica sustancial aplicar a la pena convencional civil las reglas que la Sala mencionada de nuestro Máximo Tribunal ha emitido para el tema de los intereses moratorios en materia mercantil, cuando son usurarios.”

En ese sentido, el operador jurídico tiene la obligación de proteger y garantizar, oficiosamente, el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura.

Es importante destacar que la “**usura**” es entendida como una forma de explotación del hombre por el hombre, la cual tiene como característica fundamental el provecho notoriamente abusivo que obtiene una persona sobre el patrimonio de otra.

Para tal efecto se sigue la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), con registro digital 2006794, de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece lo siguiente:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un

préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

Ahora bien, son parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés *-si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos-* los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c) El destino o finalidad del crédito.
- d) El monto del crédito.
- e) El plazo del crédito.
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito.

g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

i) Las condiciones del mercado.

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Al respecto, cabe precisar que dichos parámetros guía son circunstancias que pueden apreciarse por el juzgador solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos.

Asimismo, el análisis debe complementarse con la evaluación del elemento **subjetivo** a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Para verificar si la tasa de interés moratoria pactada es usuraria o no, este juzgador opta por tomar como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, y no así el Costo Anual Total (CAT).

Lo anterior se justifica por el hecho de que este último -CAT- alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados.

Mientras que la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada.

Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras).

Por tanto, como en el caso se trata de un crédito otorgado entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México), es claro que debe atenderse a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, así como al reporte del valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso.

Sirve de sustento la jurisprudencia 1a./J. 2/2023 (11a.), con registro digital: 2026316, emitida por la Primera Sala del máximo tribunal del país, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar en amparo directo, si eran o no usurarios los intereses moratorios reclamados en diversos juicios ejecutivos mercantiles, derivados de la suscripción de pagarés entre personas físicas, arribaron a decisiones contrarias para determinar cuál de los valores reportados (el más alto o el mínimo) debían considerar para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, que tomaron como referente para dicho análisis.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que como parte del análisis del fenómeno usurario en el pacto de intereses moratorios derivados de un pagaré suscrito entre personas físicas, el juzgador al optar, de manera justificada, por emplear un referente distinto al costo anual total (CAT), como lo es la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, debe tomar el valor más alto de los reportados por el Banco de México.

Justificación: En la contradicción de tesis 208/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, respecto al costo anual total (CAT), que debía tomarse como referente su valor más alto. Las

mismas razones precisadas en la aludida contradicción resultan aplicables para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, en virtud de que al igual que el CAT, al tratarse de un indicador relativo al mercado crediticio, en específico, del mercado de tarjetas de crédito expedidas por los bancos, el valor más alto que sea reportado respecto de aquel índice, generará mayor convicción en el juzgador sobre si la tasa de interés moratoria pactada tiene o no visos de excesiva. Ello, si se tiene en cuenta que el análisis que realice el juzgador tendrá un punto de comparación que goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario, conforme a las reglas que rigen para las instituciones bancarias en el aludido mercado crediticio. Entonces, el máximo de los valores publicados por el Banco de México, no sólo para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, sino para cualquier otro referente de ese tipo, al gozar de la mencionada presunción de no usuraria, puede ser considerado como un límite que, de no rebasarse, podría descartar la sospecha de que, en el pacto de intereses, se hubiese presentado un fenómeno usurario. Ahora que, si se toma en cuenta que ese valor máximo es el determinado únicamente para los intereses ordinarios, entonces, para el supuesto de los intereses moratorios, menor sería la probabilidad de que los convenidos, al acercarse a ese límite o, incluso, rebasarlo cercanamente, puedan dar la apariencia de ser usurarios, en atención a que, la fijación de estos últimos, suele ser de mayor cuantía a la de los ordinarios, al tratarse de una penalización por el pago inoportuno o falta de pago del importe pactado. Ahora que, en el supuesto de que tales intereses moratorios superen cercanamente el aludido valor máximo, el juzgador habría que tener en cuenta otros parámetros para determinar en qué proporción ese margen de exceso podría disipar o no la sospecha sobre lo usurario de esos créditos.”

En el caso concreto, se estima que la tasa de **intereses moratorios** pactados por **6% (seis por ciento)** mensual, es decir, **72% (setenta y dos por ciento)** anual; y los gastos de cobranza con la tasa del **35% (treinta y cinco por ciento)** mensual, esto es, **420% (cuatrocientos veinte por ciento)** anual, **sí son usurarias**; ello, conforme a las consideraciones siguientes:

Criterio objetivo: En primer término, debe precisarse que el accionante y la demandada son personas físicas; sin embargo, no se observa alguna calidad de desigualdad entre éstas, ya que actuaron como particulares, es decir, en un plano de igualdad.

Monto del crédito: La suerte principal materia de condena asciende a **\$50,152.37 (cincuenta mil ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional)**.

Plazo del crédito. El periodo reclamado por la accionante va de mayo a diciembre de dos mil veintitrés, así como los meses siguientes en que la demandada no dé total cumplimiento a sus obligaciones.

Garantías. No se advierten garantías.

Al respecto, se tiene que la tasa de **interés moratoria** sí resulta **lesiva** al patrimonio de la demandada, toda vez que el **6% (seis por ciento)** mensual, es decir, **72% (setenta y dos por ciento)** anual está por encima de la señalada en el indicador más alto de la tasa de interés efectiva promedio ponderada que con datos al mes más cercano en que se comenzó a generar la obligación de pagar intereses moratorios, esto es, el **mayo de dos mil veintitrés**, el cual asciende a **60.2% (sesenta punto dos) anual**, para los clientes no totaleros, conforme a los Indicadores Básicos de Tarjetas de Crédito con datos a junio de dos mil veintitrés (<https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7BD0CFE913-D1B5-4776-6F99-4BE8A09A245D%7D.pdf>).

De igual manera, la tasa de los **gastos de cobranza** es **lesiva** al patrimonio de la demandada, toda vez que el **35% (treinta y cinco por ciento)** mensual, esto es, **420% (cuatrocientos veinte por ciento)** anual está por encima de la señalada en el párrafo que antecede, es decir, **60.2% (sesenta punto dos) anual**, para los clientes no totaleros, conforme a los Indicadores Básicos de Tarjetas de Crédito con datos a junio de dos mil veintitrés.

Por tanto, la tasa de **interés moratoria** y la pena convencional de **gastos de cobranza** debe **reducirse** a un **60.2% (sesenta punto dos por ciento) anual**, esto es, a un **5.02% (cinco punto cero dos por ciento) mensual**, respectivamente.

La información referida se invoca como hecho notorio, conforme la tesis I.3o.C.35 K (10a.), con registro digital 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo contenido establece:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si

por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

En mérito de lo expuesto, se **condena** a la demandada **Central de Alarmas Bajalarm, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** a pagar a la actora los **intereses moratorios** a razón de **5.02% (cinco punto cero dos por ciento)** mensual, más el **Impuesto al Valor Agregado**, sobre los montos amparados en las cédula de notificaciones de altas y pagos exhibidos por la actora, los cuales se calcularán a partir del día siguiente en que se incurrió en mora y hasta que se realice el pago de la suerte principal, previa liquidación en ejecución de sentencia.

De igual manera, se **condena** a la demandada **Central de Alarmas Bajalarm, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** a pagar a la actora los **gastos de cobranza** a razón de **5.02% (cinco punto cero dos por ciento)** mensual, más el **Impuesto al Valor Agregado**, sobre los montos amparados en las cédula de notificaciones de altas y pagos exhibidos por la actora, los cuales se calcularán a partir del día siguiente en que se incurrió en mora y hasta que se liquide el adeudo total, previa liquidación en ejecución de sentencia.

Séptimo. Costas. Respecto de las costas, a fin de verificar su procedencia, se debe atender a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen:

“**Artículo 7.** La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.”

“Artículo 8. No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia.

I.- Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;

II.- Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y

III.- Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.”

El texto reproducido evidencia que, conforme al artículo 7 citado, las costas en materia procesal civil federal atienden al principio compensatorio o de indemnización obligatoria, bajo las siguientes reglas:

1) Las costas deben correr a cargo de la parte a quien la sentencia le haya sido adversa;

2) No obstante lo anterior, el legislador, consciente de que en los procesos frecuentemente ocurre lo contrario, ya que una demanda puede ser admitida en parte y en otra desestimada, estableció que cuando las dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación de pago.

Sin embargo, el precepto mencionado debe ser relacionado con el numeral 8 del ordenamiento en consulta, que dispone que no será condenada la parte que pierda, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y, además, que su actuación se haya limitado en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución definitiva del negocio.

Al acoger dichos numerales, el sistema compensatorio o de indemnización, se debe observar el sistema establecido para la condena en costas en el proceso, conforme al cual, por regla general las costas deben correr a cargo de la parte que pierda, pero ello condicionado a ciertos supuestos establecidos en el artículo 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles, interpretados en sentido contrario a su redacción.

Al respecto se cita la tesis con registro digital 270760, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

“COSTAS, SISTEMA PARA LA CONDENA EN (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece como regla general para el pago de costas, que éstas son a cargo de la parte que pierde. Adopta el sistema del vencimiento, pero explica: Se considera que pierde una parte, cuando el Juez acoge parcial o totalmente las pretensiones de la parte contraria, y agrega: si las dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas en todo o en parte de la obligación que impone la regla general, facultándolo para imponer un reembolso parcial contra cualquiera de ellas según las proporciones recíprocas de las pérdidas. Entonces, en el caso en que las dos partes pierden recíprocamente, como sucede cuando el tribunal acoge parcialmente pretensiones de cada una de ellas, el artículo permite que el Juez se aparte de la regla general. En ese supuesto, el Juez debe usar el arbitrio considerando las circunstancias, tomando en cuenta la forma en que los hechos acontecieron, porque el arbitrio debe ser racional. Conforme al artículo 8 no se condenará en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y si, además, limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio; y determina que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia: cuando la ley ordena que se decide necesariamente por autoridad judicial; cuando consista en una mera cuestión del derecho dudoso; en sustituir el arbitrio judicial a la voluntad de las partes; o tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad. Según puede advertirse, la ley protege a quien no da origen a litigio, al que busca una composición, una transacción, un arreglo judicial, sobre aquél que lo provoca, que elude la composición y que origina el procedimiento, la controversia. Toma en cuenta la conducta previa al proceso, y considera que ésta debe ser jurídica y arreglada a las normas que rigen una sociedad civilizada. Todas esas circunstancias son los principios que sirven para juzgar la conducta de las partes y determinar las costas en los juicios del orden federal. En esencia, cuando se trata de condenas parciales, no rige el sistema del vencimiento, sino la doctrina de la temeridad, ya que debe tomarse en cuenta ésta, la buena o mala fe, la conducta procesal de las partes. Por eso, aunque la ley de potestad de arbitrio al Juez, disponiendo que podrá y puede ejecutar una cosa o la otra, debe tener en cuenta las circunstancias. Si estas son dudosas, el Juez puede ejercitar su arbitrio sin tomarlas en cuenta; pero cuando la actitud de una de las partes da origen a la conducta de la otra, y es manifiesto que se provocó un estado antijurídico dañoso, la potestad del Juez deberá ejercitarse limitada a las circunstancias.”

En tales circunstancias, con apoyo en los artículos 7 y 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **no procede decretar condena** en costas en la presente instancia, ya que si bien se emitió condena parcial respecto de las prestaciones exigidas a la demandada, sin embargo, no existen elementos objetivos que conlleven a colegir que le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

Además, se considera que las partes limitaron su actuación al desarrollo del proceso y a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución definitiva del negocio.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

Resuelve

Primero. La vía ordinaria civil intentada ha sido la procedente, en donde la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** probó los elementos constitutivos de la acción ejercida y la demandada **Central de Alarmas Bajalarm, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** se constituyó en rebeldía.

Segundo. Resulta procedente exigir a **Central de Alarmas Bajalarm, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** el cumplimiento del convenio de afiliación como “centro de trabajo” de **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**.

Tercero. Se **condena** a la enjuiciada a **Central de Alarmas Bajalarm, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** a pagar a la actora la cantidad de **\$50,152.37 (cincuenta mil ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal, derivado del incumplimiento del contrato de afiliación por el periodo comprendido de mayo a diciembre de dos mil veintitrés, lo que deberá hacer dentro del plazo de **tres días**, contado a partir de que esta sentencia sea legalmente ejecutable; así como los siguientes meses que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación en ejecución de sentencia.

Cuarto. Se **condena** a la demandada **Central de Alarmas Bajalarm, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** a pagar a la actora los **intereses moratorios** a razón de **5.02% (cinco punto cero dos por ciento)** mensual, más el **Impuesto al Valor Agregado**, sobre los montos amparados en las cédula de notificaciones de altas y pagos exhibidos por la actora, los cuales se calcularán a partir del día siguiente en que se incurrió en mora y hasta que se realice el pago de la suerte principal, previa liquidación en ejecución de sentencia.

Quinto. Se **condena** a la demandada **Central de Alarmas Bajalarm, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** a pagar a la actora los **gastos de cobranza** a razón de **5.02% (cinco punto cero dos por ciento)** mensual, más el **Impuesto al Valor Agregado**, sobre los montos amparados en las cédula de notificaciones de altas y pagos exhibidos por la actora, los cuales se calcularán a partir del día siguiente en que se incurrió

en mora y hasta que se liquide el adeudo total, previa liquidación en ejecución de sentencia.

Sexto. No se hace especial condena en costas.

Notifíquese electrónicamente a la actora y por rotulón a la demandada.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Luis Alberto Ibarra Navarrete**, Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante **Luis Enrique García Gómez**, secretario con quien actúa y da fe.

En veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, **Luis Enrique García Gómez**, Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **certifica**:

1. La presente foja corresponde a la última parte de la resolución dictada en esta misma fecha, en los autos del juicio ordinario civil **7298/2024**.
2. La presente resolución se vinculó íntegramente al expediente electrónico, relativo al juicio ordinario civil **7298/2024**. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

101664642_0071000035273034011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ENRIQUE GARCIA GOMEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:		Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	24/02/25 17:00:57 - 24/02/25 11:00:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	24/02/25 17:00:58 - 24/02/25 11:00:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:				
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	24/02/25 17:00:59 - 24/02/25 11:00:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:				
Datos estampillados:				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ALBERTO IBARRA NAVARRETE		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:		Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	24/02/25 17:03:04 - 24/02/25 11:03:04		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	24/02/25 17:03:04 - 24/02/25 11:03:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:				
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	24/02/25 17:03:04 - 24/02/25 11:03:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:				
Datos estampillados:				



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

fonacot



Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. **AG/DC/27/04/2025**

Ciudad de México, a 11 de abril de 2025.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**

Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

- **Motivación**

Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,

Mtro. Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera,
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.

jb



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación

Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.